

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO
ROTATORIA CONDICIONAL DE LA FACILIDAD AMPLIADA PARA LA
PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO
ROTATORIA CONDICIONAL DE LA FACILIDAD AMPLIADA PARA LA
PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Le ruego manifestar su aceptación a los términos de la presente Carta Acuerdo, en representación del Organismo Nacional, mediante la suscripción y entrega de uno de los originales de la misma en las oficinas de la Representación del Banco en República Dominicana, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la presente Carta Acuerdo. Vencido dicho plazo sin que el Banco haya recibido uno de los ejemplares originales de la misma Carta, las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en ella contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Esta Carta Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que lo haya suscrito el último de los firmantes como consta al pie de su firma.

Atentamente,

(Nombre de Representante)
Representante del Banco en República
Dominicana

Aceptado:

Nombre: _____

Título: _____

Fecha: _____

ANEXOS

- Anexo I - Términos de Referencia y otra descripción de actividades.
- Anexo II - Lista de equipo y especificaciones, si las hubiere.
- Anexo III - Presupuesto.

CONVENIO DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATORIA CONDICIONAL DE LA FACILIDAD AMPLIADA PARA LA PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

CONVENIO celebrado el 24 de mayo de 2007 entre la REPÚBLICA DOMINICANA en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para establecer una línea de crédito rotatoria condicional de la Facilidad Ampliada para la Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyectos, en adelante denominada la “Línea de Crédito”, destinada a financiar la contratación de servicios de consultoría y la adquisición de bienes necesarios para la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos que el Banco prevea financiar en el país Prestatario.

Sección 1. Antecedentes. (a) Mediante la Resolución DE-22/06, el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el otorgamiento de una Línea de Crédito para República Dominicana, de conformidad con los términos del Reglamento Operativo, en adelante denominado el “Reglamento” que, como Anexo A, forma parte integral del presente Convenio. Igualmente, integran el presente Convenio, los Anexos B (modelo de Carta Acuerdo para Operaciones Individuales), C (Normas Generales aplicables a las Operaciones Individuales) y las cartas acuerdo de las operaciones individuales que se suscriban con base en este Convenio.

(b) El Prestatario designó a la Secretaría de Estado de Hacienda como Organismo Nacional de Coordinación, en adelante denominada el “Organismo Nacional”, para los fines contemplados en el presente Convenio y acreditó la capacidad jurídica y financiera de ésta para actuar como tal.

Sección 2. Objeto. (a) El presente Convenio tiene por objeto establecer una Línea de Crédito para cooperar con el Organismo Nacional en la preparación, ejecución y evaluación de proyectos y programas específicos en República Dominicana, mediante el financiamiento de operaciones individuales, en adelante “Operaciones Individuales”.

(b) La utilización de la Línea de Crédito requerirá la formulación de planes de acción relacionados con las actividades de preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos específicos financiados mediante Operaciones Individuales, que sean convenidas entre el Banco, el Organismo Nacional, en nombre del Prestatario, y el organismo ejecutor respectivo, en adelante “Organismo Ejecutor”. Cada uno de dichos planes de acción entrará en vigor en el momento de firmarse la carta acuerdo para Operación Individual, en adelante denominada “Carta Acuerdo”, que formará parte integral del presente Convenio y que tendrá los siguientes anexos: (i) los términos de referencia de los servicios profesionales que deban contratarse; (ii) la descripción del equipo que deba adquirirse (y las inversiones que deban realizarse); y (iii) una justificación del monto que se utilizará para financiar la preparación y ejecución del respectivo programa o proyecto. Dicho monto no podrá exceder de un máximo acumulado del equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) por Operación Individual. Cada Carta Acuerdo que se suscriba se incorporará al presente Convenio como parte integral del mismo.

Sección 3. Montó. El monto de la Línea de Crédito que se establece mediante el presente Convenio es de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000), o su equivalente en otras monedas, con cargo a los recursos del Capital Ordinario del Banco, para contratar bienes y servicios de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. La aprobación de Operaciones Individuales dependerá de la disponibilidad de recursos del Capital Ordinario del Banco en el momento de presentarse la respectiva Operación Individual.

Sección 4. Iniciación de la Línea de Crédito. La utilización de la Línea de Crédito podrá iniciarse cuando se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario y por el Organismo Nacional en este Convenio son válidas y exigibles.

(b) Que el Organismo Nacional haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Convenio y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados puedan actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

Sección 5. Cancelación, reducción y suspensión de la utilización de la Línea de Crédito. (a) La Línea de Crédito podrá ser cancelada, en cualquier tiempo, por acuerdo mutuo de las partes. Igualmente, si no existieren saldos deudores por concepto de Operaciones Individuales, el Prestatario podrá renunciar a la Línea de Crédito o pedir su disminución, mediante manifestación escrita al Banco.

(b) El Banco, mediante notificación escrita al Prestatario, podrá cancelar total o parcialmente la Línea de Crédito, o suspender su utilización en Operaciones Individuales si surge y mientras subsista alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) el retiro o suspensión del país del Prestatario como miembro del Banco;
- (ii) la determinación, a juicio del Banco, de que la Línea de Crédito no está siendo utilizada para el cumplimiento de su objeto o de que el monto de las Operaciones Individuales ejecutadas no justifica su mantenimiento o su cuantía;
- (iii) el retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de Operaciones Individuales otorgadas en desarrollo de este Convenio o de cualquier otro Convenio de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario;

- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (r) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
- (t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (v) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (w) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo:
 - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en

¹⁷ Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (w) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de

Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros

concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR

para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días

Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (x) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el periodo que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el periodo que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el periodo que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el periodo que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(w) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(b):

- (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(b)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(b)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(b)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

- (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(b)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de

anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país, y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única.
En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contratadas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y,

de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.
- (g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio/que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas, la

solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través

de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii)

cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor, o durante el periodo de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

- (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que las prácticas corruptivas incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) Soborno consiste en el acto

de ofrecer o dar algo de valor con el fin de influir sobre las acciones o las decisiones de terceros, o el de recibir o solicitar cualquier beneficio a cambio de la realización de acciones u omisiones vinculadas al cumplimiento de deberes; (ii) Extorsión o Coerción, el acto o práctica de obtener alguna cosa, obligar a la realización de una acción o de influenciar una decisión por medio de intimidación, amenaza o el uso de la fuerza, pudiendo el daño eventual o actual recaer sobre las personas, su reputación o sobre sus bienes; (iii) Fraude, todo acto u omisión que intente tergiversar la verdad con el fin de inducir a terceros a proceder asumiendo la veracidad de lo manifestado, para obtener alguna ventaja injusta o causar daño a un tercero; y (iv) Colusión, un acuerdo secreto entre dos o más partes realizado con la intención de defraudar o causar daño a una persona o entidad o de obtener un fin ilícito.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de

conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTÍCULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes

al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las

leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

LÍNEA DE CRÉDITO ROTATORIA CONDICIONAL DE LA FACILIDAD AMPLIADA PARA PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

REGLAMENTO OPERATIVO

I. Finalidad y Alcance

A. Finalidad

- 1.1 El presente Reglamento, conforme a las normas del Banco establecidas en los documentos AT-861-5, GN-2085-2 y GN-2351, establece los requisitos y procedimientos para la utilización de los recursos de la Línea de Crédito Rotatoria Condicional para la Facilidad Ampliada para Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyectos en República Dominicana, en adelante denominada “Línea de Crédito”.

B. Alcance

- 1.2 Las actividades que se realicen bajo la Línea de Crédito se regirán por las disposiciones de este Reglamento, así como lo expresado en la Carta Acuerdo suscrita entre el Banco y la República Dominicana. En caso de duda o contradicción, prevalecerá lo dispuesto en esta última.

II. Objetivos de la Línea De Crédito

C. Objetivos

- 2.1 Los objetivos de la Línea de Crédito consisten en:
- a. Fortalecer la preparación de proyectos que forman parte del Programa Operativo del Banco, en adelante “Proyecto o Proyectos”
 - b. Incrementar el apoyo a actividades que financien la puesta en marcha del Proyecto antes del primer desembolso y que apoyen el marco de la sostenibilidad institucional.
 - c. Fortalecer el marco institucional del organismo ejecutor del Proyecto, en adelante “Organismo Ejecutor”, en la fase post ejecución del mismo a fin de afianzar su sostenibilidad e impacto.

- d. Promover la realización de evaluaciones ex post que permitan medir el impacto de desarrollo de los Proyectos.

III. Áreas a ser Financiadas

- 3.1 Los Proyectos elegibles para recibir financiamiento de la Línea de Crédito serán aquellos que conforman el programa oficial de préstamos del Banco. El programa oficial de préstamos del Banco se establece en función de los programas solicitados por la República Dominicana, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda, y sobre los cuales exista un entendimiento entre el Banco y el país sobre el concepto básico de la operación.

- 3.2 Las reglas relativas a las actividades a ser financiadas y el uso de los recursos de esta Línea de Crédito serán las que se establecen para la Facilidad Ampliada para la Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyectos (FAPEP), en los Documento AT-861-5 GN-2085-2 y GN-2351, a saber: (a) preparación de Proyectos; (b) apoyo a la capacidad de ejecución; (c) inversiones limitadas; (d) fortalecimiento institucional post terminación de la ejecución del Proyecto que afiancen la sostenibilidad del mismo; (e) evaluación ex post de Proyectos. Estas actividades se detallan a continuación:

a. Componente para la Preparación de Proyectos

- 3.3 Podrá financiar los costos relacionados con: (i) la realización de estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños finales, preparación y revisión de documentos de licitación, cualquier estudio necesario relacionado con la evaluación de impactos, o aspectos macroeconómicos, o sectoriales del Proyecto; y estudios de análisis de factores técnicos, ambientales, económicos, financieros, institucionales y sociales relacionados con el análisis del Proyecto; y (ii) el fortalecimiento del proceso de preparación de Proyectos, incluyendo la contratación de consultores, la compra de bienes y materiales necesarios para la preparación del Proyecto, y costos de viaje dentro o fuera del país para el personal pertinente de los Organismos Ejecutores, si está estrictamente relacionado con actividades asociadas al desarrollo del Proyecto.

b. Componente de Apoyo a la Capacidad de Ejecución

- 3.4 Podrá financiar los costos relacionados con: (i) la contratación y/o capacitación del personal técnico, administrativo o personal de apoyo especializado de Organismos Ejecutores e instituciones locales en áreas relevantes para la puesta en marcha y eventual ejecución del nuevo Proyecto; (ii) compra de equipo y materiales de oficina; (iii) gastos de alquiler, facsimil, teléfono, servicios de Internet y servicios públicos para apoyar la implementación y funcionamiento eficiente de la nueva unidad, cuando sea justificado; y (iv) gastos de viaje, incluyendo viáticos para el personal de los Organismos Ejecutores e instituciones locales cuando sea apropiado. Se deberá incluir y justificar, caso por caso, las actividades que están previstas en este componente. Siempre deberá ponerse énfasis en fomentar una capacidad sostenible de ejecución de Proyectos, garantizando así una

sostenibilidad institucional (y no sólo de alcance limitado estrictamente a una dependencia específica).

c. Componente para la Financiación de Inversiones Limitadas

3.5 Podrá financiar los costos relacionados con inversiones de bajo riesgo y costo y de alto impacto, que son consideradas necesarias para acelerar la ejecución de Proyecto. Estas inversiones pueden incluir, entre otras cosas, la instalación de sistemas relacionados al seguimiento y control financiero del Proyecto, sistemas de contabilidad o auditoría, programas y equipos de computación. El Equipo de Proyecto del Banco, en coordinación con el Organismo Ejecutor, también deberá analizar estas necesidades caso por caso y asignar recursos en el cuadro de costos de la Operación Individual con la justificación apropiada.

d. Componente para actividades de fortalecimiento institucional post terminación de la ejecución del Proyecto

3.6 Este componente contempla el financiamiento de actividades de fortalecimiento institucional identificadas por el Organismo Ejecutor y el Banco en el marco de la preparación del Informe de Terminación del Proyecto (PCR), tendientes éstas a afianzar la sostenibilidad e impacto del Proyecto. Estas actividades podrán incluir, por ejemplo, los talleres de terminación de Proyecto.

e. Componente para Evaluación ex post de Proyectos

3.7 La Facilidad puede ser utilizada para financiar las siguientes actividades: (i) preparación de la metodología de evaluación a ser utilizada en caso de que ésta no haya sido acordada previamente; (ii) confirmación de la información de base correspondiente (trabajo de campo); (iii) procesamiento de la información disponible; (iv) evaluación ex post de acuerdo a una metodología acordada; y (v) disseminación de información, de lecciones aprendidas y de buenas prácticas.

3.8 Las actividades de fortalecimiento institucional post terminación del Proyecto y de evaluación requerirán el procesamiento de Operaciones Individuales separadas de las de preparación y ejecución dado que las mismas se llevarán a cabo dentro de los cuatro (4) años de finalizada la ejecución del Proyecto respectivo.

IV Aspectos Operativos Generales

D. Criterios para la selección de proyectos a ser apoyados

4.1 Con el acuerdo del Prestatario, y sujeto a justificaciones sólidas de carácter técnico y operativo, así como la aprobación a nivel de la administración del Banco requerida de acuerdo con las disposiciones de la Sección H “Procesamiento para establecer Operaciones Individuales con cargo a la Línea de Crédito” de este Reglamento, el financiamiento con cargo a la Línea de Crédito podrá ser autorizado tan pronto como sea

necesario, luego de que el Proyecto haya pasado a formar parte del programa oficial de préstamos del Banco. El monto del financiamiento que sea autorizado antes de la aprobación del Documento Conceptual de Proyecto (PCD), no podrá exceder del equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000) Cualquier financiamiento adicional de la Línea de Crédito dentro del límite global equivalente a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) por Proyecto, sólo podrá ser autorizado luego que el Documento Conceptual de Proyecto (PCD), haya sido aprobado por el Comité de Préstamos.

E. Organismo Nacional de Coordinación y Organismos Ejecutores

4.2 La ejecución de esta Línea de Crédito estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda (Organismo Nacional de Coordinación, en adelante “Organismo Nacional”) el cual será directamente responsable de financiar las actividades previstas por los Organismos Ejecutores, que involucre el uso de la Línea de Crédito. Los Organismos Ejecutores serán los responsables de llevar a cabo todos los procesos de adquisiciones, seguimiento y control técnico de las actividades que financie esta Línea de Crédito.

4.3 Los recursos de la Línea de Crédito podrán ser utilizados por los organismos de la administración central y descentralizada del sector público, previa no-objeción del Organismo Nacional, con el fin de apoyar los trabajos que se requieran para finalizar la preparación de los Proyectos bajo consideración por el Banco.

F. Uso de los recursos

4.4 Los recursos de la Línea de Crédito se podrán utilizar para contratar servicios profesionales de consultoría, adquisición de bienes y servicios y gastos de movilización que se necesiten para realizar los estudios y actividades complementarias requeridas para dar inicio, ejecutar y evaluar un Proyecto.

G. Monto máximo de los financiamientos

4.5 El monto máximo de financiamiento para preparar cada Proyecto, apoyar actividades de puesta en marcha de la ejecución del Proyecto, apoyar actividades de fortalecimiento institucional del Organismo Ejecutor en la fase de post ejecución y llevar a cabo una evaluación ex post con cargo a los recursos de la Línea de Crédito, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los documentos AT-861-5, GN-2085-2 y GN-2351, no podrá exceder de un máximo acumulado del equivalente a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000). El monto máximo a ser utilizado para el Componente para la Preparación de Proyectos que se describe en el subpárrafo a. de la Sección III de este Reglamento, no podrá exceder el equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000) por Proyecto. Las actividades descritas en los literales d. y e. de la misma Sección no podrán exceder el equivalente de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000).

H. Procedimiento para establecer Operaciones Individuales con cargo a la Línea de Crédito.

1. Preparación de la propuesta del uso de la Línea de Crédito. Memorándum de Apoyo a la Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyecto (MAPEP)

4.6 El Equipo de Proyecto del Banco deberán preparar el Memorándum de Apoyo a la Preparación Ejecución y Evaluación del Proyecto (MAPEP). El MAPEP deberá incluir una copia de la solicitud oficial de financiamiento formulada por el país para la operación con cargo a la Línea de Crédito y un borrador de la Carta Acuerdo correspondiente.

4.7 La preparación del MAPEP por parte del Equipo de Proyecto del Banco, en coordinación con el Organismo Ejecutor, deberá:

- (i) Identificar la necesidad de recursos para finalizar la preparación y/o la puesta en marcha del Proyecto, la post ejecución y/o la evaluación del mismo.
- (ii) Verificar que no exista otra fuente de financiamiento para la preparación, puesta en marcha, la post ejecución y/o evaluación del Proyecto.

4.8 El MAPEP deberá contener:

- a. Los objetivos de la operación y su relación con el plan de acción de la Ficha de Proyecto o del Documento Conceptual de Proyecto (DCP).
- b. La descripción del beneficiario de la operación, el plan de acción para la preparación del Proyecto y el alcance de las actividades (estudios de factibilidad, diseños finales, fortalecimiento institucional, etc.).
- c. Los términos de referencia y otra información técnica necesaria para la aprobación de las actividades y de los bienes y servicios a contratar inicialmente.
- d. El presupuesto de la operación, el monto y la fuente del financiamiento necesario, plazos y condiciones del financiamiento del Banco y el período de ejecución y desembolso.
- e. Los términos en que se realizará la evaluación ex post del Proyecto, si se tuviera un acuerdo para la realización de la misma.

2. Aprobación del MAPEP

4.9 El Jefe de Equipo de Proyecto del Banco deberá someter para consideración la primera versión del MAPEP simultáneamente al Jefe de División Sectorial y de País, al Representante del Banco y al Departamento Legal.

- 4.10 Estos funcionarios deberán presentar sus comentarios al Jefe de Equipo de Proyecto del Banco dentro de los próximos cinco días hábiles. El Jefe de Equipo de Proyecto del Banco realizará las modificaciones que sean necesarias en el MAPEP. Si existe discrepancia con respecto a algunas de las observaciones recibidas, las mismas deberán ser puestas a consideración del Gerente del Departamento para una decisión final.

- 4.11 Una vez que exista acuerdo entre las partes, el Jefe de Equipo de Proyecto del Banco preparará la versión definitiva del MAPEP y la someterá a la aprobación del Jefe de la División con responsabilidad para la preparación del Proyecto, si el monto del financiamiento propuesto para la operación individual no excede del equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000), o del correspondiente Gerente, si el monto del financiamiento propuesto para la operación es mayor al equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000). No obstante lo anterior: (A) si la aprobación del MAPEP resultara en la autorización de un monto total de financiamiento de la Línea de Crédito que exceda del equivalente de setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$750.000) para un Proyecto determinado antes de la aprobación del Documento Conceptual del Proyecto (DCP), el MAPEP deberá ser sometido para su aprobación, al correspondiente Gerente, y (B) si la aprobación del MAPEP resultara en la autorización de un monto total de financiamiento de la Línea de Crédito que exceda del equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000.000) para un Proyecto determinado antes de la aprobación del préstamo para ese Proyecto, el MAPEP deberá ser sometido, para su aprobación, al Comité de Préstamos.

3. Formalización de las Operaciones Individuales

- 4.12 Una vez autorizada la Operación Individual, el Representante del Banco deberá suscribir la versión final de la Carta Acuerdo junto con el Organismo Nacional y remitir la documentación al Departamento Legal del Banco.
- 4.13 El Departamento Legal del Banco deberá remitir una copia de la documentación al Departamento respectivo encargado de la preparación de la Operación Individual, a la Oficina de Desembolsos y Auditoría Externa y al Subdepartamento de Administración de Riesgo, Políticas Financieras y Caja a fin de que la Operación Individual sea inscrita conforme a las normas reglamentarias vigentes para préstamos.

I. Desembolsos para Operaciones Individuales con cargo a la Línea de Crédito

- 4.14 Los procedimientos de los desembolsos serán los mismos que se aplican a todas las operaciones de préstamos del Banco. El primer desembolso requerirá la certificación del Representante del Banco, con la concurrencia del Departamento Legal (con respecto a cualquier dictamen jurídico que pueda ser necesario como condición previa al primer desembolso del Financiamiento), de que se han cumplido las condiciones previas a dicho desembolso y que la Operación Individual ha sido declarada elegible para desembolsos.

4.15 El Organismo Ejecutor deberá elaborar las solicitudes de desembolso, que serán remitidas al Organismo Nacional encargado de su aprobación y control. Esta última entidad remitirá al Banco las solicitudes de desembolso.

4.16 El Banco desembolsará los recursos en una cuenta especial que determine el Organismo Nacional. Dichos recursos podrán ser utilizados para la financiación de actividades previstas en el Sección III de este Reglamento.

4.17 El plazo de desembolso de una Operación Individual con cargo a la Línea de Crédito debe ajustarse a las circunstancias particulares de esa operación, que normalmente no pasará de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de la firma de la Carta Acuerdo.

4.18 En los casos en que el Banco, conforme a lo previsto en el numeral 1 de la sección L. "Adquisiciones y Contratación" de este Reglamento, haya contratado a un consultor, los desembolsos se tramitarán conforme al contrato suscrito, sin que se requiera la presentación de una solicitud por parte del Organismo Ejecutor.

J. Recuperaciones y Reembolsos

1. Recuperaciones

4.19 Los recursos otorgados con cargo a una Operación Individual y las comisiones financieras aplicables se recuperarán a través de los desembolsos efectuados con los recursos del préstamo otorgado por el Banco para el Proyecto respectivo. En consecuencia, en el cuadro de costos del Proyecto deberá figurar el monto del financiamiento otorgado para la Operación Individual con cargo a la Línea de Crédito.

4.20 El Banco deberá recuperar todo el capital desembolsado con cargo a la Operación Individual, que será acreditado automáticamente a la Línea de Crédito del respectivo país. Todos los pagos efectuados de los montos desembolsados y las comisiones financieras respectivas serán acreditados a las cuentas generales del Banco.

4.21 Las Operaciones Individuales financiadas con recursos de la Línea de Crédito para actividades post ejecución y de evaluación ex post del Proyecto serán repagadas dentro de los plazos que se establecen en los incisos (i) y (ii) del párrafo 4.23 de esta Sección.

2. Repago

4.22 Las operaciones financiadas con recursos de la Línea de Crédito serán repagadas, según sea el caso, dentro de los siguientes plazos:

- (i) Dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del préstamo del Banco para el Proyecto correspondiente, siempre y cuando el contrato de préstamo haya sido suscrito (y ratificado, cuando fuese necesario), y que se hayan cumplido las condiciones previas al primer desembolso.

- (ii) Dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir del desembolso final del financiamiento de la Operación Individual, siempre que dentro de ese período no se haya otorgado un préstamo para un Proyecto. Este período podrá ampliarse en los casos en que el préstamo del Banco para un Proyecto que fue financiado con cargo a la Línea de Crédito, se encuentre en una etapa avanzada de tramitación.

4.23 Las Operaciones Individuales financiadas con recursos de la Línea de Crédito para actividades de ejecución y de evaluación ex post del Proyecto serán repagadas, según sea el caso, dentro de los siguientes plazos:

- (i) Si el monto de la Operación Individual no llega a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000), el Prestatario deberá repagar los montos adeudados semestralmente en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha del desembolso final del financiamiento de la Operación Individual.
- (ii) Para montos superiores, el repago de la Operación Individual financiada con cargo a la Línea de Crédito deberá hacerse en diez (10) cuotas semestrales iguales en un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del desembolso final del financiamiento de la Operación Individual, incluyendo el principal y los intereses, supere los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

4.24 Las operaciones financiadas con recursos de la Línea de Crédito que no den lugar a un préstamo del Banco serán repagadas, según sea del caso, dentro de los siguientes plazos:

- (i) Si el monto de la operación no llega a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000), el Prestatario deberá repagar los montos adeudados en una sola suma, dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del desembolso final del financiamiento de Operación Individual.
- (ii) Cuando el monto de la operación, incluyendo el principal y los intereses, supere los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000), las comisiones de financiamiento acumuladas deberán repagarse en diez (10) cuotas semestrales iguales en un período de cinco (5) años.

K. Comisiones de financiamiento y otras comisiones

- 4.25 Las Operaciones Individuales de la Línea de Crédito otorgadas con recursos del Capital Ordinario (CO) estarán sujetas a las mismas comisiones de financiamiento que los préstamos financiados con cargo al Capital Ordinario del Banco. La comisión de crédito comenzará a acumularse sesenta (60) días después de la fecha de la Carta Acuerdo. Se acumularán intereses a partir de la fecha de cada desembolso. El pago del total de las comisiones de financiamiento para actividades distintas a las de post ejecución se realizará con los recursos del primer desembolso del eventual préstamo del Banco, en el momento en que se ejecute dicho desembolso.

L. Adquisiciones y Contratación

1. Servicios de Consultoría

- 4.26 La contratación de servicios de consultoría con cargo a los recursos de la Línea de Crédito se efectuará de acuerdo a los procedimientos del Banco. Sin embargo, a fin de preservar el necesario carácter de agilidad y oportunidad en su uso, el anuncio público se hará incluyendo una breve descripción de las operaciones en el Resumen Operativo Mensual del Banco de los proyectos en procesamiento que se publican en el "Development Business" de las Naciones Unidas.

- 4.27 El Organismo Nacional se encargará de contratar servicios de consultoría. Sin embargo, en casos excepcionales, a petición del Prestatario, el Banco podrá contratar tales servicios.

2. Adquisición de Bienes

- 4.28 Se aplicarán los procedimientos del Banco para la adquisición de bienes. El monto de las adquisiciones no podrá superar el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000) y se efectuarán mediante concurso de precios. En casos excepcionales, el Banco podrá autorizar adquisiciones por montos que superen el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000), en cuyo caso se efectuarán mediante licitación pública.

M. Información y Evaluación

1. Informes

- 4.29 Los Departamentos Regionales de Operaciones se encargarán de realizar el seguimiento de la utilización de los recursos de la Línea de Crédito y centralizarán toda la información necesaria.

2. Evaluación

4.30 La Administración del Banco realizará una evaluación de la Facilidad Ampliada para la Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyectos (FAPEP) al cabo de cuatro años de funcionamiento de la misma, la cual será presentada al Directorio del Banco. El informe de evaluación se concentrará principalmente en la eficacia y el impacto de la FAPEP y en las lecciones aprendidas.

4.31 En la evaluación se analizará específicamente:

- (i) La eficiencia y eficacia de la FAPEP como mecanismo para avanzar en la preparación de los Proyectos del programa operativo y fortalecer las actividades iniciales de ejecución y promover las actividades de evaluación ex post de Proyectos.
- (ii) El impacto, la pertinencia y el funcionamiento de la FAPEP.
- (iii) La sostenibilidad y continuidad de esfuerzos.
- (iv) El impacto de la FAPEP sobre la elaboración del programa operativo, el procesamiento de los préstamos y las actividades iniciales de ejecución, post ejecución y el impacto de desarrollo de los Proyectos.
- (v) Las experiencias, lecciones aprendidas y futuras actividades recomendadas.

N. Supervisión de las operaciones individuales

4.32 La Representación del Banco en República Dominicana, en coordinación con la División de País, será la responsable de realizar el seguimiento de todo lo concerniente a la ejecución de la Línea de Crédito. El Organismo Ejecutor y el Equipo de Proyecto del Banco respectivo se encargarán de la supervisión de las Operaciones Individuales.

ANEXO B

Carta Acuerdo para Operaciones Individuales Línea de Crédito Rotatoria Condicional de la
Facilidad Ampliada para la Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyectos -FAPEP-

Señor

Ref.: Carta Acuerdo para Operación
Individual dentro de la Línea de
Crédito Rotatoria Condicional de la
Facilidad Ampliada para la
Preparación, Ejecución y Evaluación
de Proyectos. Programa (Nombre de
Programa).

Estimado señor _____:

En nombre y representación del Banco me es grato manifestarle el acuerdo de esta entidad para la utilización de recursos de la Línea de Crédito Rotatoria Condicional de la Facilidad Ampliada para la Preparación, Ejecución y Evaluación de Proyectos constituida mediante el Convenio 20/LC-DR (en adelante denominada la “Línea de Crédito”) con la República Dominicana hasta por un monto de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000), o su equivalente en otras monedas, para financiar la contratación de servicios y la adquisición de bienes necesarios para la preparación ejecución y evaluación de proyectos en República Dominicana.

El propósito de esta Carta Acuerdo es autorizar una operación individual (en adelante la “Operación Individual”) con carácter reembolsable, hasta por un monto de _____ dólares de los Estados Unidos de América (US\$ _____), con cargo a los recursos del Capital Ordinario del Banco, para financiar la contratación de servicios y la adquisición de bienes necesarios para preparar un Programa de (nombre de programa), en adelante denominado el “Programa”.

Esta Carta Acuerdo va acompañada de tres Anexos que son parte integrante de la misma: (a) los Términos de Referencia de los consultores que serán contratados para esta Operación Individual; (b) la descripción del equipo que deberá adquirirse (y las especificaciones de las obras e inversiones); y (c) el presupuesto detallado. Las Normas Generales de esta Carta Acuerdo son las que se han incorporado al Convenio 20/LC-DR, como Anexo C.

Esta Operación Individual objeto de esta Carta Acuerdo se aprobó de acuerdo con los términos y las condiciones estipulados en el Convenio 20/LC-DR para el otorgamiento de la Línea de Crédito. La

suscripción de esta Carta Acuerdo por el Organismo Nacional implica la aceptación de todos los términos y condiciones estipulados en el citado Convenio y en los anexos que lo integran.

Con arreglo a los términos del mencionado Convenio 20/LC-DR el Banco y el Organismo Nacional acuerdan lo siguiente:

Primero. El Organismo Ejecutor de esta Operación Individual será _____ (Nombre del Organismo Ejecutor), de cuya capacidad para actuar como tal deja constancia el Organismo Nacional.

Segundo. (a) Antes del primer desembolso de esta Operación, deberán cumplirse, a satisfacción del Banco, las condiciones estipuladas en los literales (a) (b) (c) (f) y (g) del Artículo 4.01 de las Normas Generales.

(b) El Organismo Ejecutor deberá cumplir las condiciones antes enumeradas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Carta Acuerdo, o en otro plazo mayor que las partes pudieren convenir.

Tercero. El monto máximo del fondo rotatorio para esta Operación Individual será de _____ dólares de los Estados Unidos de América (US\$ _____).

Cuarto. El plazo de ejecución de esta Operación Individual será de _____ meses contados a partir de la vigencia de esta Carta Acuerdo; y el plazo de desembolso de los recursos, será de _____ meses contados a partir de esa misma fecha.

Quinto. (a) En caso de que el Programa que se prepare o ejecute con cargo a la Línea de Crédito sea financiado por el Banco, éste retendrá el monto desembolsado bajo esta Operación Individual del primer desembolso del Financiamiento del Programa. En caso de que el Banco no financie el Programa, dicho monto será pagado por el Prestatario al Banco. En ambos casos el monto desembolsado será reintegrado por el Banco a la Línea de Crédito, en los términos y dentro de los plazos que, dependiendo de la cuantía de la respectiva Operación Individual, se establecen en el Reglamento, que consta como Anexo A del Convenio 20/LC-DR.

(b) De la misma manera y en idéntica oportunidad a la descrita en el párrafo anterior, se pagarán los intereses y las comisiones de que tratan los párrafos Sexto, Séptimo y Octavo de esta Carta Acuerdo, que ingresarán a las cuentas generales del Banco.

Sexto. A partir de la fecha de cada desembolso, se devengarán intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un [Préstamo de la Facilidad Unimonetaria] con [Tasa de Interés Ajustable] [Tasa de Interés Basada en LIBOR]. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. [Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con [Tasa de Interés Basada en LIBOR] [Tasa de Interés Ajustable.]]

- (iv) cuando los propósitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la Línea de Crédito pudieren ser afectados por: (1) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Nacional; (2) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria de la Línea de Crédito o de la firma del presente Convenio.

Sección 6. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en la Sección 5 anterior, la cancelación o reducción de la Línea de Crédito o la suspensión de su utilización no podrá afectar aquellas Operaciones Individuales cuya ejecución ya se haya iniciado.

Sección 7. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Convenio no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

Sección 8. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en la Sección 5 anterior, no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Convenio, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de cancelación de la totalidad de la Línea de Crédito, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

Sección 9. Vigencia del Convenio. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Convenio se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiriera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Convenio no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Sección 10. Validez. Los derechos y obligaciones establecidas en este Convenio son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Sección 11. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Convenio se efectuarán por escrito y se considerarán como realizadas desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera;

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Hacienda
Dirección General de Crédito Público
Avenida México No. 45, Gascue
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsimil: (809) 688-8838

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, DC. 20577

Facsimil: (202) 623-3096

Sección 12. Supervisión. El Banco tendrá el derecho de realizar la supervisión de la ejecución de las Operaciones Individuales por intermedio de su representante en República Dominicana o de cualquier otro funcionario que pudiese designar para dicho efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del Organismo Nacional, cuyas funciones en relación con este Convenio podrá ejercerlas directamente.

Sección 13. Limitación de la Obligación del Banco. Este Convenio y la aprobación de cualquier Operación Individual por el Banco no implica ninguna obligación por su parte de financiar, parcial o totalmente, ningún proyecto para cuya preparación se apruebe una Operación Individual, o que pudiera directa o indirectamente resultar de la ejecución de ésta.

Sección 14. Normas aplicables a las Operaciones Individuales. (a) Las Operaciones Individuales se registrarán por lo previsto en la respectiva Carta Acuerdo y en el Reglamento, que consta como Anexo A de este Convenio.

(b) La adquisición de obras y bienes previstos en las Operaciones Individuales se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-6 ("Políticas para la adquisición de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo") y la selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-6 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), que el Prestatario declara conocer y por las disposiciones especiales que se establecen en el Reglamento y que se establezcan en cada Carta Acuerdo.

Sección 15. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Convenio y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje que se establece en el presente Convenio.

Sección 16. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Sección 17. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Sección 18. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Sección 19. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Convenio y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Sección 20. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Sección 21. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Convenio. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Convenio en dos (2) copias de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO



Vicente Ignacio Bengoa Albizu
Secretario de Estado de Hacienda



Moisés A. Pineda
Representante del Banco en República Dominicana

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A - Reglamento Operativo.

ANEXO B - Modelo de Carta Acuerdo para Operaciones Individuales.

ANEXO C - Normas Generales para Operaciones Individuales con recursos del Capital Ordinario.

ANEXO C

NORMAS GENERALES PARA OPERACIONES INDIVIDUALES

LÍNEA DE CRÉDITO ROTATORIA CONDICIONAL PARA LA FACILIDAD AMPLIADA PARA LA PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

- (f) "Empréstos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (g) "Estupulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de [Tasa de Interés Basada en LIBOR] [Tasa de Interés Ajustable]. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

Los intereses se pagarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo Quinto, anterior.

Séptimo. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito del 0.25% por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

Octavo. (a) Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

(b) En el caso de que el Prestatario deba pagar una comisión por concepto de inspección y vigilancia generales, ésta se pagará de la siguiente manera: (a) en caso de que el Programa que se prepare o ejecute con cargo a la Línea de Crédito sea financiado por el Banco, este retendrá el monto anteriormente indicado en esta cláusula, de conformidad con los términos y condiciones del Contrato de Préstamo correspondiente al financiamiento del Programa; y (b) en caso de que el Banco no financie el Programa, dicho monto será pagado por el Prestatario al Banco, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo.

Noveno. El Beneficiario se compromete a comunicar al Banco, por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Carta Acuerdo, si considera alguna parte de esta Carta Acuerdo como confidencial o delicada, o que pueda afectar negativamente las relaciones entre el Beneficiario y el Banco o entre los clientes del sector privado y el Banco, en cuyo caso el Beneficiario se compromete a señalar las disposiciones consideradas como tales. De conformidad con la política sobre disponibilidad de información del Banco, éste procederá a poner a disposición del público el texto de la presente Carta Acuerdo, una vez que la misma haya sido suscrita y haya entrado en vigencia, excluyendo solamente aquella información que el Beneficiario haya identificado como confidencial, delicada o perjudicial a las relaciones con el Banco en la forma señalada en este párrafo.

La suscripción de la presente Carta Acuerdo no constituye ni implica ningún compromiso del Banco para participar en la financiación del Programa que será preparado con recursos de la misma.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquel indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o

Le ruego manifestar su aceptación a los términos de la presente Carta Acuerdo, en representación del Organismo Nacional, mediante la suscripción y entrega de uno de los originales de la misma en las oficinas de la Representación del Banco en República Dominicana, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la presente Carta Acuerdo. Vencido dicho plazo sin que el Banco haya recibido uno de los ejemplares originales de la misma Carta, las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en ella contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Esta Carta Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que lo haya suscrito el último de los firmantes como consta al pie de su firma.

Atentamente,

(Nombre de Representante)
Representante del Banco en República
Dominicana

Aceptado:

Nombre: _____

Título: _____

Fecha: _____

ANEXOS

- Anexo I - Términos de Referencia y otra descripción de actividades.
- Anexo II - Lista de equipo y especificaciones, si las hubiere.
- Anexo III - Presupuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de [Tasa de Interés Basada en LIBOR] [Tasa de Interés Ajustable]. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

Los intereses se pagarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo Quinto, anterior.

Séptimo. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito del 0.25% por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

Octavo. (a) Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

(b) En el caso de que el Prestatario deba pagar una comisión por concepto de inspección y vigilancia generales, ésta se pagará de la siguiente manera: (a) en caso de que el Programa que se prepare o ejecute con cargo a la Línea de Crédito sea financiado por el Banco, este retendrá el monto anteriormente indicado en esta cláusula, de conformidad con los términos y condiciones del Contrato de Préstamo correspondiente al financiamiento del Programa; y (b) en caso de que el Banco no financie el Programa, dicho monto será pagado por el Prestatario al Banco, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo.

Noveno. El Beneficiario se compromete a comunicar al Banco, por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Carta Acuerdo, si considera alguna parte de esta Carta Acuerdo como confidencial o delicada, o que pueda afectar negativamente las relaciones entre el Beneficiario y el Banco o entre los clientes del sector privado y el Banco, en cuyo caso el Beneficiario se compromete a señalar las disposiciones consideradas como tales. De conformidad con la política sobre disponibilidad de información del Banco, éste procederá a poner a disposición del público el texto de la presente Carta Acuerdo, una vez que la misma haya sido suscrita y haya entrado en vigencia, excluyendo solamente aquella información que el Beneficiario haya identificado como confidencial, delicada o perjudicial a las relaciones con el Banco en la forma señalada en este párrafo.

La suscripción de la presente Carta Acuerdo no constituye ni implica ningún compromiso del Banco para participar en la financiación del Programa que será preparado con recursos de la misma.